

**GÜÍMAR****ANUNCIO**

5535

235696

De conformidad con lo establecido en el apartado 4º del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público que, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Güímar, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2025, aprobó provisionalmente la modificación y Texto Refundido de la "Ordenanza fiscal reguladora de la tasa para la gestión de residuos sólidos urbanos del Excmo. Ayuntamiento de Güímar".

Habiendo transcurrido el periodo de exposición pública del expediente sin que se haya presentado reclamaciones, el acuerdo provisional que se especifica seguidamente ha quedado definitivamente aprobado, publicándose íntegramente la correspondiente Ordenanza fiscal.

Contra la aprobación del presente acuerdo, conforme a lo tipificado en el art. 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de 2 meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En la Ciudad de Güímar, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

LA SECRETARIA GENERAL, María Isabel Santos García.- V.º B.º: LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Carmen Luisa Castro Dorta, documento firmado electrónicamente.

## ANEXO

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA PARA LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GÜÍMAR.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (LRSCEC), establece en su artículo 11.3 que las entidades locales establecerán una tasa o , en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

En aplicación del principio "quien contamina paga", previsto en el artículo 7 de la LRSCEC y el artículo 191.2 del TFUE, la presente ordenanza configura una tasa que atribuye a cada sujeto obligado un coste proporcional al volumen estimado de residuos generados y a los servicios efectivamente prestados para su gestión.

Es preciso definir claramente los principios que han orientado el diseño y configuración de la ordenanza, y motivar las decisiones tomadas principalmente con respecto a la determinación previa del volumen de residuos generados por cada sujeto pasivo obligados al pago.

Ante la imposibilidad actual de aplicar sistemas de pago por generación puros, que permitan imputar individualmente los residuos generados por cada sujeto, bien por identificación del usuario, o bien por identificación del receptáculo, se ha optado por el diseño de cuotas basadas en la utilización de los siguientes criterios objetivos:

- Para el caso de los residuos domésticos:
  - Superficie
  - Superficie y habitantes para las viviendas de mayor superficie.
- Para el caso de los residuos de actividades económicas:
  - Tipo de actividad.
  - Superficie
  - Nº de plazas en locales o fincas de convivencia colectiva no familiar

## **ARTÍCULO 1º. FUNDAMENTO Y OBJETO**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como la Ley 7/2022, de 8 de abril, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa para la gestión de residuos sólidos urbanos.

## **ARTÍCULO 2º. HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad industrial, comercial, profesional y artística.

A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran residuos domésticos, los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

Se consideran residuos municipales, los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores. Los residuos municipales no comprenden los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

## **ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS.**

Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a

título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de **sujeto pasivo** de esta tasa, **en calidad de sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica que ostente la propiedad del inmueble** —vivienda, local o establecimiento—, ubicado en las vías o zonas en las que se preste el servicio de recogida de residuos regulado en esta ordenanza.

Esta designación se realiza conforme a lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dado que la persona propietaria mantiene una **relación directa, continuada y estable con el inmueble**, y constituye un **garante eficaz del cumplimiento de la obligación tributaria**.

En consecuencia, **el Ayuntamiento liquidará la tasa en primer lugar al propietario**, quien podrá, en su caso, **repercutir su importe al usuario efectivo del inmueble**, conforme a lo previsto en la legislación civil o en los contratos privados de arrendamiento o uso.

Los pactos a los que se pueda llegar por los particulares, en orden a la inclusión de unos y otros en los padrones que se formen para la gestión de la tasa, no vincularán a la Administración tributaria municipal.

No obstante, lo anterior no impide que dichas personas puedan ser declaradas responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria conforme a lo previsto en la legislación vigente, en particular en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, cuando concurren los supuestos legalmente previstos.

En el caso de proindivisos o cotitularidades, se podrá designar un representante fiscal único a efectos de notificación y cobro. En el supuesto de existencia de varias personas propietarias sobre un mismo inmueble, se exigirá el cobro en primera instancia a quien figure en primer lugar en los datos de Catastro, salvo que expresamente se solicite por alguno o alguna de los/las titulares que figuren a nombre de otro, con el consentimiento expreso de éste/está último/última.

Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

## ARTÍCULO 4º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se fijará teniendo en cuenta los **costes reales directos e indirectos** del servicio, en cumplimiento del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, así como los ingresos derivados de la responsabilidad ampliada del productor.

La cuota tributaria estará compuesta por la suma de la cuota fija y la cuota variable. El importe de las cuotas será anual.

La cuota fija recoge el coste integral del servicio de recogida de residuos y se ha fijado en función de los metros cuadrados de la vivienda o inmueble de la actividad.

La cuota variable, por su parte, recoge el coste correspondiente al tratamiento de residuos en la Planta Insular, repartido entre todas las unidades fiscales.

En caso de modificación significativa de los costes del tratamiento de residuos imputables a los tributos ambientales establecidos en la Ley 7/2022 (Título VII), se ajustará proporcionalmente la cuota variable mediante actualización del padrón anual.

Cuando en un mismo local, el sujeto pasivo desarrolle actividades diferenciadas en varios de los epígrafes que figuran en el cuadro de tarifas del apartado de este artículo, la cuota tributaria será la que resulte de sumar todas las actividades correspondientes a cada uno de los epígrafes de las actividades ejercidas.

A tal efecto, se aplicarán las tasas anuales siguientes:

EPÍGRAFE	USO/METROS	TASA ANUAL
1	<b>Viviendas</b>	
1.1	Hasta 50 metros	105,01 €
1.2	Desde 51 hasta 150 metros	118,22 €
1.3	Más de 150 metros	131,43 €
2.0	<b>Establecimientos turísticos, centros sociosanitarios, educativos y otros</b>	
2.1	Hoteles, hostales, pensiones, centros sociosanitarios, educativos y otros	263,55 €
2.2	Plazas de hoteles, hostales, pensiones, centros sociosanitarios, educativos y otros, a partir de 20 plazas.	10,57 €
2.3	Viviendas turísticas, casas rurales, casas emblemáticas	131,43 €
2.4	Plazas de viviendas turísticas, casas rurales, casas emblemáticas, a partir de 6 plazas.	13,21 €
3	<b>Establecimientos de alimentación</b>	
3.1	Hasta 100 metros	263,55 €
3.2	Desde 101 hasta 200 metros	474,94 €
3.3	Más de 200 metros	686,33 €

4	<b>Establecimientos de restauración, bares, cafeterías y similares</b>	
4.1	Hasta 50 metros	263,55 €
4.2	Desde 51 hasta 100 metros	474,94 €
4.3	Más de 100 metros	686,33 €
5	<b>Locales destinados a industrias y resto de establecimientos comerciales, así como locales destinados a depósito y/o de carácter complementarios a una actividad económica</b>	
5.1	Hasta 50 metros	131,43 €
5.2	Desde 51 hasta 100 metros	210,70 €
5.3	Más de 100 metros	369,24 €
6	<b>Locales destinados a oficinas, despachos profesionales y consultas médicas</b>	
6.1	Hasta 50 metros	91,80 €
6.2	Más de 50 metros	105,01 €
7	<b>Locales o almacenes no asociados a actividad económica</b>	78,58 €

Aquellos Hoteles, hostales, pensiones, centros sociosanitarios, educativos y otros, que tengan más de 20 plazas, se les aplicará el importe de la tasa resultante de sumar al importe correspondiente al epígrafe 2.1, la cantidad obtenida de multiplicar el número de plazas que exceda de 20, por la cuota fija correspondiente al epígrafe 2.2.

De la misma manera, a aquellas viviendas turísticas, casas rurales, casas emblemáticas y análogas, que tengan más de 6 plazas, se les aplicará el importe de la tasa resultante de sumar al importe correspondiente al epígrafe 2.3, la cantidad obtenida de multiplicar el número de plazas que exceda de 6, por la cuota fija correspondiente al epígrafe 2.4.

Para el caso de las viviendas de más de 150 m<sup>2</sup>, en las que se pueda acreditar que haya empadronadas dos o menos personas, los propietarios podrán solicitar la aplicación de un coeficiente reductor en la cuota anual del 0.85. Ello, con el fin de preservar el principio de "quien contamina paga" que inspira la norma.

La aplicación de este coeficiente surtirá efecto a partir del período siguiente al que se solicite. Los propietarios deberán informar al ayuntamiento en caso de pérdida de la condición que origina esta reducción de la tasa.

Para la diferenciación entre las diferentes tarifas se aplicarán las siguientes definiciones y observaciones:

**1.- Viviendas:** Se entiende por vivienda como cada finca de uso residencial además de aquellos domicilios que obedeciendo a una misma dirección y finca pueden diferenciarse en el padrón de habitantes o inmuebles en los que existen uno o más domicilios particulares de carácter familiar que sirven de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente.

**2.- Alojamientos turísticos, Centros Sociosanitarios, educativos, residencias y otros:** Aquellos locales o fincas de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluyen Hoteles, Pensiones, Viviendas turísticas, casas rurales y similares, además de Residencias, Centros Hospitalarios y residencias, Colegios, museos y demás Centros de naturaleza análoga.

**3.- Establecimientos de alimentación:** Supermercados, Economatos, Cooperativas y restantes Establecimientos de Venta Menor y Mayor de Alimentos, Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas y pescaderías, carnicerías, panadería y similares.

**4.- Establecimientos de restauración, bares, cafeterías y similares:** Restaurantes, Cafeterías, Whiskerías, Pubs, Bares, Tabernas, Cines, Teatros, Salas de Fiestas y Discotecas, Salas de Bingo y demás establecimientos análogos.

**5.- Locales destinados a industrias y resto de establecimientos comerciales, así como locales destinados a depósito y/o de carácter complementarios a una actividad económica:** Abarcaría la actividad económica comercial distinta a los establecimientos de alimentación, y aquellos con actividad industrial con contratos con gestores de residuos sectoriales, cuyos residuos no provengan de la propia actividad industrial sino del generado en los baños, oficinas y office de los empleados.

Para el caso de las Gasolineras, o estaciones de servicios, se deberá aplicar esta tarifa, sólo en el caso de que sólo tenga alta de IAE de venta de hidrocarburos, en caso de llevar aparejado a la actividad, altas de IAE de venta de comestibles o cafetería, deberá pagar la tarifa correspondiente a cada actividad.

**6.- Locales destinados a oficinas, despachos profesionales y consultas médicas,** incluidas oficinas bancarias, de seguros, gestorías, agencias de viajes, etc. cuyos residuos provengan de lo generado en los baños, oficinas y office de los empleados.

**7.- Locales o almacenes no asociados a actividad económica:** Se trata de locales o almacenes sin alta en actividades económicas asociadas o licencia/comunicación previa de actividad. Hace referencia, además, a aquellos almacenes anejos a explotaciones agrarias, cuartos de aperos, o almacenes agrícolas, no relacionados a una actividad económica, pero con alta en el servicio de agua potable o de riego pública. Se incluyen aquellas construcciones que, sin necesidad de contar con techo, cuenten con puerta de acceso y, por tanto, generen o sean susceptibles de generar residuos.

### **ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Se establecen los siguientes beneficios fiscales, previa solicitud y concesión, y acreditación fehaciente:

Podrán gozar de una bonificación del 20% todas aquellas personas o Entidades que gestionen la fracción orgánica de residuos. A cuyo efecto el Ayuntamiento o Entidad encargada de la gestión del servicio de recogida facilitará a las personas aceptadas una tarjeta para la apertura del contenedor marrón donde se colocará dicha fracción orgánica.

Esta solicitud se hará a instancia de parte interesada, en los términos que establezca el Reglamento de servicios, reservándose el Ayuntamiento o entidad gestora del servicio la potestad de inspección y control del efectivo cumplimiento del compromiso asumido que da derecho a la referida emisión, pudiendo, en su caso, perder el derecho a la misma en el supuesto de incumplimiento de los requisitos exigidos.

Asimismo, podrán gozar de una bonificación del 50% los sujetos pasivos que demuestran que los ingresos de la unidad familiar no superan el salario mínimo interprofesional y no sean titulares de bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda distintos del destinado a su vivienda habitual.

Esta bonificación se realizará previa solicitud del interesado aportando:

- Certificado catastral de bienes (o autorización para la consulta del mismo por parte del ayuntamiento).
- Copia de la declaración del Impuesto sobre la renta de personas físicas del ejercicio en que se formula la solicitud.
- Nómina, o certificado de prestación por desempleo, o en su defecto, certificado de la inexistencia del deber de presentar declaración por

dicho Impuesto o certificado negativo expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

- Declaración jurada suscrita por el interesado indicando las personas que integran la unidad familiar.

Los beneficios fiscales contemplados en el presente artículo tienen carácter rogado, debiendo ser solicitados por los interesados, mediante el oportuno escrito fundamentando y acreditando las circunstancias que les hace acreedores de tales beneficios, y su concesión no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

La concesión de los beneficios fiscales regulados en el presente artículo producirá efectos en los períodos impositivos sucesivos sin necesidad de la adopción de nuevo acuerdo en tanto se continúen aportando por parte del contribuyente los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a los que se subordina el disfrute del beneficio.

Una vez concedida la aplicación del beneficio fiscal correspondiente, los interesados deberán presentar, en los dos últimos meses del año anterior al de su aplicación, declaración en la que conste que se mantienen las circunstancias precisas para continuar con el disfrute del mismo, según el modelo establecido por el Ayuntamiento.

En caso de que no se presente dicha declaración, se considerará caducado el beneficio fiscal concedido y para poder disfrutar del mismo deberá ser solicitado nuevamente por el interesado y su aplicación se efectuará en los mismos términos regulados en el apartado primero del presente artículo.

En caso de que de los datos de la declaración presentada se derive la no concurrencia de los requisitos exigidos para el disfrute del beneficio fiscal, se dictará resolución por el órgano competente para su concesión declarando la no aplicación del mismo, que se comunicará al interesado, a los efectos oportunos.

Estas bonificaciones serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento a 1 de enero del ejercicio del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación. Se considerará que los sujetos pasivos se encuentran al corriente de pago cuando las deudas que tuvieran pendientes a 1 de enero fueran pagadas antes del 31 de enero siguiente.

La administración podrá revocar la bonificación en caso de pérdida de los requisitos o detección de uso fraudulento.

## **ARTÍCULO 6º. DEVENGO**

### 1.- Nacimiento de la obligación

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Se entenderá iniciado el servicio, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de residuos en las calles, lugares o las zonas correspondientes a la ubicación de la vivienda, local, edificio o establecimiento sujeto a la tasa, aunque no se haga uso efectivo del mismo y aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas deshabitadas o los locales vacíos.

### 2.- Devengo anual

Una vez establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año natural para todos los inmuebles incluidos en el padrón fiscal, salvo en los casos de alta o baja durante el ejercicio, que se regirán por lo dispuesto en los apartados siguientes.

### 3.- Altas durante el ejercicio

Cuando un inmueble cause alta en el padrón fiscal durante el año, el período impositivo se iniciará en la fecha del alta y la cuota se calculará en proporción a los trimestres naturales completos que resten para finalizar el año, incluido el trimestre en que se produzca el alta

### 4.- Bajas durante el ejercicio

Cuando un inmueble cause baja en el padrón fiscal antes de finalizar el año, la cuota se reducirá en proporción a los trimestres naturales completos que resten para finalizar el año, excluido el trimestre en que se produzca la baja.

### 5.- Regularización de recibos emitidos

a) Si la baja se produce antes de la emisión del recibo anual, el Ayuntamiento practicará liquidación prorrateada según lo dispuesto en el apartado 4.

b) Si el recibo anual ya hubiera sido emitido, el sujeto pasivo podrá solicitar: La anulación del recibo y emisión de uno nuevo con la cuota prorrateada.

O, si el recibo ya hubiera sido abonado, la devolución de la parte proporcional correspondiente, calculada conforme al apartado 4.

6.- No causarán baja en el padrón de contribuyentes los inmuebles que figuren de alta en el servicio de abastecimiento de agua.

## **ARTÍCULO 7º.- NORMAS DE GESTIÓN Y PLAZOS DE COBRANZA.**

Los sujetos pasivos, contribuyentes o sustitutos, están obligados a presentar declaraciones de alta y baja en el padrón, así como declaraciones de modificación cuando se produzca cualquier alteración de orden físico, jurídico o económico

que tenga relevancia en la determinación de la tasa, que producirá efectos desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la declaración presentada.

Asimismo, cuando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El Ayuntamiento confeccionará para cada periodo de cobranza el padrón o matrícula de sujetos pasivos afectados por la tasa, donde se identificará suficientemente a los mismos, el inmueble o establecimiento beneficiarios del servicio y la cuota liquidada.

Los padrones una vez aprobados por resolución de alcaldía se expondrán al público por plazo de treinta días hábiles mediante la publicación de anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios electrónico del Ayuntamiento. Durante el plazo de exposición, las personas interesadas podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

La exposición pública del padrón producirá los efectos del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

De conformidad con lo establecido en la ordenanza fiscal general de los tributos y demás ingresos de derecho público del Consorcio de Tributos de Tenerife, entidad que gestiona la recaudación de la tasa, se puede fraccionar el pago de la misma sin la exigencia de intereses de demora o recargo alguno y, conforme a la regulación que esté vigente en cada momento en dicha ordenanza.

A tal efecto, los pagos se gestionan por un sistema de cuenta corriente, en adelante Sistema especial de Pago, que se abrirá a instancia de parte y se formará por anotaciones, en él Debe por el importe de la cuota tributaria del tributo que tenga que satisfacer a lo largo del ejercicio el/la titular de la cuenta, y en el Haber por el importe de los pagos mensuales que se realicen y, eventualmente, por el importe de la devolución de ingresos que se reconozca a su favor.

La aplicación de este Sistema especial de Pago es incompatible, durante el periodo de duración de la cuenta, con las restantes formas de pago o compensación de tributos previstas en la legislación vigente, por ello, al solicitar el alta en el Sistema se procederá a dar de baja, en su caso, la domiciliación de los tributos incluidos en este sistema que el contribuyente hubiera cursado con anterioridad, con efectos del momento en que se inicie la aplicación de este sistema.

Para acogerse a este sistema será necesario:

- a) Que sean titulares de alguna unidad fiscal de la tasa, y así consten en los censos correspondientes.
- b) Que se formule la oportuna solicitud por los medios que al efecto se establezcan.
- c) Deberá realizarse el pago mediante domiciliación en cuenta abierta en entidad de depósito.

El obligado podrá optar por fraccionar en dos, cuatro, siete o diez pagos. El obligado al pago deberá solicitar el acogimiento a este sistema mediante cumplimentación del modelo formulario aprobado al efecto presentado en el plazo que se determine por el Consorcio de Tributos de Tenerife, lo que será anunciado debidamente, indicando la opción de las recogidas en el párrafo anterior que desea se le aplique. En dicho escrito el obligado debe hacer constar su compromiso a no devolver o repudiar los pagos parciales que se carguen en la cuenta domiciliada.

Recibida la solicitud, el interesado quedará adherido al sistema, salvo que, por el Consorcio de Tributos de Tenerife, se comunique la denegación por incumplimiento de los requisitos. El sistema al que se acoge el interesado será válido por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del mismo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en los apartados siguientes.

#### **ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **ARTÍCULO 9º.- LEGISLACIÓN APLICABLE**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en la ordenanza de Recogida de Residuos así como, en su caso, en las Ordenanzas Fiscales Generales aprobadas por este Ayuntamiento y por el Consorcio de Tributos de Tenerife.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en la misma, en especial quedará íntegramente derogada la anterior Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basura y residuos sólidos urbanos.